

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018).

ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE: 700013333008 2016-00022-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE SUCRE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO – AGUAS DE LA SABANA S.A. E.S.P. – CARSUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al Despacho, donde se informa que la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia, se entra a resolver al respecto.

2. ANTECEDENTES

El 28 de mayo de 2018¹, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que resolvió acceder a las súplicas de la demanda; dicho pronunciamiento fue notificado a las partes mediante correo electrónico el día 30 de mayo de 2018².

Mediante memorial recibido el 05 de junio de 2018³, la parte demandante solicitó aclaración parcial de los ordinales 3º y 4º de la parte resolutive de la sentencia referida, por considerar que los mismos contienen frases o conceptos que pueden ofrecer motivos de duda al momento de la ejecución de la órdenes impartidas, puesto que en el ordinal 3º se ordenó la limpieza del arroyo, pero lo solicitado fue la recuperación ambiental del arroyo, por lo que tal orden puede ser interpretada restrictivamente por los condenados; y en el ordinal 4º se establecieron una serie de acciones que debe adelantar el municipio de Sincelejo, pero no surgen diáfananamente cuáles son las medidas técnicas y administrativas para lograrlas.

¹ Fls.312-330.

² Fls.331-334.

³ Fl.335.

3. CONSIDERACIONES

En lo que respecta a la aclaración de sentencias, el artículo 285 del Código General del Proceso⁴, consagra:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Ahora bien, la parte accionante solicita la aclaración de los ordinales 3º y 4º del fallo dictado por este Despacho, alegando en cuanto al 3º que en el numeral 4º del mismo dispuso:

“TERCERO. Ordenar al Municipio de Sincelejo, a Aguas de la Sabana S.A. E.S.P. y a la Corporación Autónoma Regional de Sucre “Carsucre”, a elaborar y ejecutar, dentro del marco de sus funciones legales y constitucionales, un plan de trabajo que incluya: (...)

4) Realizar limpieza del cauce del arroyo el Porvenir, eliminando los residuos sólidos y vegetación que existe en el mismo. (...)”

Orden que, a su juicio, puede ser tomada restrictivamente por los llamados a cumplirla, toda vez que en la demanda se solicitó la recuperación ambiental del cauce del arroyo y no sólo su limpieza.

Al respecto, el Despacho no observa que la orden impartida genere duda o confusión, puesto que es claro que en este ítem se ordena la limpieza del arroyo, la cual junto con las demás órdenes contempladas en el fallo, considera el Despacho, son suficientes para zanjar la problemática ambiental planteada en el medio de control bajo estudio y fueron adoptadas luego de un estudio concienzudo de las pruebas e informes obrantes en el expediente.

Anótese, así mismo, que todas las órdenes dadas por el Despacho en la sentencia se circunscribe a la recuperación ambiental del arroyo, pues es el fin último de la materialización de todas ellas.

En lo que atañe al ordinal 4º del fallo, considera la parte accionante que en el mismo se ordenan una serie de acciones que debe adelantar el municipio de Sincelejo, pero no surge diáfano cuáles son las medidas técnicas y administrativas que debe adoptar el ente territorial para lograrlo; entonces, si no se ordenan los estudios

⁴ Aplicado por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998 y 306 del C.P.A.C.A.

técnicos necesarios, como fue pretendido, sería inútil implementar las medias que no tengan soporte científico o técnico de viabilidad.

Sobre el particular, se tiene que en el ordinal 4º de la sentencia se dispuso:

“CUARTO. Ordenar al municipio de Sincelejo:

- *Realizar todas las gestiones y procedimientos pertinentes tendientes a la recuperación efectiva del espacio público ocupado por las edificaciones construidas dentro de la estructura del canal del arroyo El Porvenir de Sincelejo.
Así mismo, el municipio de Sincelejo realizará seguimiento a los permisos que expidan las curadurías urbanas en las zonas aledañas al arroyo El Porvenir, para garantizar que las construcciones cumplan con las normas de retiro y de vertimientos respectivas.*
- *En un término no mayor a doce (12) meses, reparar los tramos de la canalización del arroyo deteriorados, verbigracia, tapa averiada del box culvert de concreto sobre la vía y tapa del canal de concreto sobre la vía rota.*
- *Asesorar y brindar el apoyo necesario en la coordinación y control de ejecución de los proyectos ambientales escolares (PRAES) en los establecimientos educativos, públicos y privados, de su jurisdicción, y en la organización de los equipos de trabajo para tales efectos. “*

Como podrá advertirse, son claras las órdenes dadas en el ordinal citado, por lo que este Despacho difiere de lo manifestado por el extremo accionante; téngase presente, que el municipio de Sincelejo deberá cumplir lo ordenado, para lo cual deberá adelantar las gestiones pertinentes y siguiendo los procedimientos legales establecidos para ello, los que por ser de su competencia son de su conocimiento, no habiendo lugar a duda alguna.

Cabe señalar, que lo expuesto por el actor en su memorial, denota inconformidad con el fallo dictado, pues no se dieron las órdenes como fuera solicitado en las pretensiones de la demanda, lo que para este Despacho debió ser controvertido mediante los recursos de ley, siendo procedente en este evento la apelación.

En este orden de ideas, el Despacho no accederá a la aclaración solicitada.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
JUEZ**